

Panamá, 17 de junio de 1993.

Licenciado
Eudoro Jaén Esquivel
Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional. ✓
E. S. D.

Licenciado Jaén:

Con sumo placer nos dirigimos a usted para ofrecer contestación a su consulta de 17 de agosto de 1992, contenida en el oficio CBN-AL-570-92, de la que extraemos el siguiente párrafo:

"En la consulta que le formuláramos, se solicita el ilustrado criterio del Señor Procurador a fin de determinar si la expresión "en cualquier otra clase de empresa" excluye empresas bancarias o si, por el contrario, procede la inclusión de otras empresas bancarias en las limitaciones de inversión según criterio de nuestra Asesoría Legal, copia del cual le remitimos adjunto."

La norma a que se refiere su interrogante es el artículo 56, del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, que es del tenor siguiente:

"Artículo 56)- Se prohíbe a los bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualquier otra clase de empresa, a menos que sea en fideicomiso, por más del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado o asignado del Banco más

su reserva de capital. Se exceptúan las participaciones o acciones que el Banco adquiriera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso, deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, consona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Comisión, la cual podrá establecer un plazo para este fin."

La preocupación que motiva su consulta está relacionada con la prohibición establecida en la norma transcrita, la cual impide de manera directa, inversiones de los bancos para adquirir o poseer acciones o participaciones en cualquier otra clase de empresas, excepto si se trata de fideicomiso, si esa adquisición de acciones o esa participación en esas empresas exceden el 25% del capital pagado o asignado del Banco, más su reserva de capital.

Varias son las situaciones que deben considerarse frente a la exposición de su consulta. En primer término es preciso observar lo establecido en el artículo 30 del Decreto Gabinete # 238 de 1970, que exige un mínimo de un millón de balboas como capital pagado o asignado y que consistirá en activos libres de gravámenes, el cual debe permanecer en todo momento en el territorio de la República de Panamá.

En cuanto al capital de reserva es obligatorio mantenerlos en las condiciones indicadas en el artículo 31, con las previsiones allí establecidas en el mismo Decreto de Gabinete indicado. Lo anterior es indicativo de que para hacer cualquier inversión es preciso conocer previamente el monto del capital pagado o asignado del Banco, más la reserva de capital, para así obtener el monto posible de la inversión, que no podrá exceder del 25% del total determinado entre el capital pagado o asignado y la reserva de capital.

Establecida la suma factible en la inversión como se explica en líneas atrás, debe examinarse la restricción que pesa en ese tipo de inversiones. Así pues, el Decreto de Gabinete prohíbe que ese 25% autorizado como máximo, se invierta en acciones o participaciones en CUALQUIER OTRA, clase de empresas. Vale la pena indicar que siendo los bancos entidades de financiamiento que desarrollan negocios propios de la banca, están supuestos a realizar operaciones que les permitan sufragar los gastos fijos de funcionamiento u operación, cubrir los intereses de sus depositantes en las cuentas que los devengan y además, obtener utilidades conforme al giro de sus negocios. Por ello se faculta la realización de inversiones, sujetas a un límite como lo indica el artículo 56, pero también con la previsión y restricción que esas inversiones no se realicen en la obtención de acciones o participaciones de cualquier empresa, por los riesgos que ello implica.

Lo importante de la prohibición es que procura mantener las inversiones dentro del mismo tipo de empresas a que pertenece el banco. Es decir, que ese 25% autorizado es factible invertirlo en la adquisición de acciones o participaciones en empresas del mismo giro comercial, de la misma clase a la que pertenece el banco. Lo anterior tiene su explicación en dos hechos fundamentales: a) Que los bancos generalmente operan con capital que pertenece en gran medida a sus cuentahabientes y b) Que los bancos deben conocer perfectamente la situación de solidez de las empresas análogas, esto es, de los otros bancos y cualquier inversión que realicen, debe fundarse en el conocimiento que dentro de su mismo giro comercial tienen de empresas bancarias similares.

Por lo anterior estimamos que la autorización que concede el artículo comentado, si puede hacerse en empresas bancarias, y que la prohibición se refiere a otra clase de empresas, con lo cual debemos calificar las que no se dedican al negocio de la banca, en las cuales es de suponer que los riesgos serían mayores para la inversión.

De esta forma nos permitimos absolver su consulta, no sin antes rogarles aceptar nuestras excusas por la demora en la respuesta ofrecida.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR/ DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.